



AUTO PENAL N° 413-2008 Ar Of. 20, fechado en la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones, LA ANTIGUA GUATEMALA, en el Departamento de SACATEPEQUEZ, DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, contiene lo siguiente:

En Apelación y sus respectivos antecedentes, se examina la resolución de fecha VEINTINUEVE DE JULIO DEL DOS MIL OCHO, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, MARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ, dentro del proceso penal número quinientos setenta y siete, guion dos mil ocho, oficial quinto, queo por los delitos de Caso Especial de Estafa, Falsificación de Documentos Privados, el uso de documentos Falsificados y Actividad contra la Seguridad Interior de la Nación, se instruye contra Jorge Eduardo Aviles Salazar, Alvaro Erik Montes Echeverría y Cristina Judith Ortiz Ramírez.

En el RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO:

El Juzgado de Primer Grado, RESOLVIÓ la conformidad con el artículo 316º del Código Procesal Penal el auto de procesamiento produciéndole como efecto ligar el proceso a la persona, no concediéndole derechos sujetarla a las obligaciones que se derivan del proceso, el auto (sic) impone una medida de coerción no reformable o revocable, aunado a lo anterior siempre que haya variado las circunstancias primitivas, debiendo celebrarse particular la imputación que se ha hecho a requerido la determinación de los hechos concretos a quejen primera fase se presume que tienen carácter de delitos, por lo que en esta etapa de preparación y la pretensión por parte del fiscal se incriminan contorno fácticos. El objeto del proceso fue va configurando progresivamente las denuncias.

deben tener un mínimo de razonabilidad, estimo que ~~no~~ ~~hay~~ ~~una~~ ~~varilante~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~circunstancias~~ ~~primitivas~~, ~~que~~ ~~los~~ ~~Sindicados~~ ~~se~~ ~~hallan~~ ~~en~~ ~~arresto~~ ~~domiciliario~~ ~~bajo~~ ~~la~~ ~~vigilancia~~ ~~del~~ ~~Ministerio~~ ~~Público~~ ~~y~~ ~~con~~ ~~ella~~ ~~una~~ ~~obligación~~ ~~de~~ ~~presentarse~~ ~~cada~~ ~~quince~~ ~~días~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~Ministerio~~ ~~Público~~ ~~prohibición~~ ~~de~~ ~~salir~~ ~~del~~ ~~país~~ ~~y~~ ~~prohibición~~ ~~de~~ ~~concurrir~~ ~~al~~ ~~banco~~ ~~y~~ ~~sus~~ ~~agencias~~; ~~ni~~ ~~de~~ ~~alguna~~ ~~mánera~~. ~~No~~ ~~estima~~ ~~que~~ ~~Al han~~ ~~guardado~~ ~~las~~ ~~circunstancias~~ ~~primitivas~~ ~~que~~ ~~dejan~~ ~~por~~ ~~un~~ ~~cladó~~ ~~la~~ ~~sustitución~~ ~~de~~ ~~una~~ ~~prisión~~, ~~no~~ ~~se~~ ~~puede~~ ~~perjudicar~~ ~~al~~ ~~sindicado~~ ~~agravándole~~ ~~su~~ ~~situación~~ ~~en~~ ~~por~~ ~~eso~~ ~~se~~ ~~estima~~ ~~prudente~~ ~~mantener~~ ~~un~~ ~~arresto~~ ~~domiciliario~~, ~~arraigo~~ ~~o~~ ~~una~~ ~~prohibición~~ ~~de~~ ~~salir~~ ~~del~~ ~~país~~; ~~al~~ ~~una~~ ~~obligación~~ ~~de~~ ~~presentarse~~ ~~al~~ ~~Ministerio~~ ~~Público~~ ~~pero~~ ~~en~~ ~~cuento~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~prohibición~~ ~~de~~ ~~asistir~~ ~~al~~ ~~banco~~ ~~si~~ ~~esta~~ ~~atenta~~ ~~derechos~~ ~~constitucionales~~ ~~como~~ ~~el~~ ~~son~~ ~~él~~, ~~derecho~~ ~~a~~ ~~deir~~ ~~locomoción~~, ~~se~~ ~~ha~~ ~~señalado~~ ~~en~~ ~~esta~~ ~~audiencia~~ ~~que~~ ~~ellos~~ ~~han~~ ~~dejado~~ ~~de~~ ~~ser~~ ~~directores~~ ~~del~~ ~~banco~~; ~~por~~ ~~ello~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~resolución~~ ~~es~~ ~~declarar~~ ~~con~~ ~~lugar~~ ~~parcialmente~~ ~~la~~ ~~revisión~~ ~~de~~ ~~él~~ ~~sentido~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~mantiene~~ ~~el~~ ~~arresto~~ ~~domiciliario~~ ~~bajo~~ ~~la~~ ~~vigilancia~~ ~~del~~ ~~Ministerio~~ ~~Público~~, ~~si~~ ~~se~~ ~~mantiene~~ ~~el~~ ~~arraigo~~ ~~o~~ ~~prohibición~~ ~~de~~ ~~salir~~ ~~del~~ ~~país~~, ~~se~~ ~~modifica~~ ~~la~~ ~~obligación~~ ~~de~~ ~~presentarse~~ ~~al~~ ~~Ministerio~~ ~~Público~~ ~~cada~~ ~~quince~~ ~~días~~; ~~se~~ ~~firmar~~ ~~el~~ ~~libro~~ ~~de~~ ~~control~~ ~~respectivo~~, ~~en~~ ~~el~~ ~~sentido~~ ~~que~~ ~~los~~ ~~(sindicados)~~ ~~deberán~~ ~~presentarse~~ ~~al~~ ~~mismo~~ ~~cuando~~ ~~solamente~~ ~~esi~~ ~~fueren~~ ~~citados~~; ~~si~~ ~~se~~ ~~revocan~~ ~~las~~ ~~otras~~ ~~medidas~~. ~~En~~ ~~cuento~~ ~~da~~ ~~la~~ ~~solicitud~~ ~~de~~ ~~l~~ ~~sobreseimiento~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~proceso~~ ~~no~~ ~~es~~ ~~procedente~~ ~~entrar~~ ~~a~~ ~~hacer~~ ~~consideraciones~~ ~~respecto~~ ~~a~~ ~~ese~~ ~~aspecto~~ ~~por~~ ~~elo~~ ~~a~~ ~~que~~ ~~es~~ ~~procedente~~ ~~señalar~~ ~~para~~ ~~el~~ ~~día~~ ~~SEIS~~ ~~DE~~ ~~AGOSTO~~ ~~DEL~~ ~~DOS~~ ~~MIL~~ ~~OCHO~~ ~~AULAS~~ ~~OCHO~~ ~~HORAS~~ ~~para~~ ~~entrar~~ ~~a~~ ~~conocer~~ ~~l~~ ~~dicha~~ ~~solicitud~~ ~~y~~ ~~con~~ ~~fundamento~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~principios~~ ~~de~~ ~~celeridad~~ ~~y~~ ~~economía~~





procesales, los sujetos procesales quedan legalmente enterados y notificados de esta decisión lo que es o esencial en el principio de notificación. Por otro lado, según Alvaro Alvarado Avilés, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Ante el Ministerio Público, a través del Agente Fiscal Herlin Abraham Colochob Herrera, de la Sección I de los Bancos, el Aseguradoras y demás instituciones financieras al Crimen Organizado, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de fecha veintinueve de julio del dos mil ocho. Alegando como no observado el artículo 11 bis del Código Procesal Penal. En la resolución apelada, no se explicaron las razones que se han tenido para revocar las medidas sustitutivas que se impusieron a los sindicados, la simple relación de que violan los derechos constitucionales del conocimiento y el hecho de que se señaló en la audiencia que los sindicados han dejado de ser directores del banco, no constituyen una fundamentación de autoimpugnado; todo vez que como primer punto los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta. El juez al imponer las medidas sustitutivas a la prisión preventiva en la indagatoria de los sindicados el nueve de mayo del dos mil ocho, buscaba evitar razonablemente el peligro de obstrucción para la averiguación de la verdad, imponiendo una medida menos grave a los sindicados que ocupan los cargos, uno de ellos como miembros de la Junta Directiva y la Auditora Interna del Banco de los Trabajadores, quienes por supuesto con la calidad que ostentan, existía peligro de destrucción, modificación, ocultamiento, supresión o falsificación de



elementos de prueba, así como influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Por otro lado, tanto el Director propietario, señor Alvaro Erik Montes Echeverría y el Director Suplente Jorge Eduardo Avilés Salazar, por el hecho que se hallan elegido a otras personas como directivos en la Asamblea General el día veintiséis de julio del año en curso, no impide que los sindicados en algún momento puedan presentarse al banco y ejercer influencia para manipular los medios de investigación que al propio banco han sido requeridos, hasta que los nuevos directores electos tomen posesión el año de agosto del dos mil ochos, según el Decreto Ley 383, reconoció que el peligro para obstruir la verdad, es el inminente, por lo cual anteriormente considerado el papante solicita la dejación sin efecto el auto de fecha veintinueve de julio del dos mil ocho, consecuentemente continúen vigentes las medidas constitutivas que fueron revocadas; a) La prohibición de llegar al Banco de los Trabajadores y cualquiera de sus agencias; b) La prohibición de llegar a las reuniones de la Junta Directiva de Administración del Banco de los Trabajadores. In sent Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, en su calidad de Querellante Adhesivo y Actor Civil, también interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha veintinueve de julio del dos mil ocho, argumentando que durante la argumentación del defensor el día de la audiencia oral en ningún momento probó como habían variado las circunstancias primitivas a favor de sus defendidos, para que se tomara la decisión de dejar sin efecto dos de las medidas impuestas en



audiencia del nueve de mayo del año en curso.

CONSIDERANDO: que en el caso anteriormente mencionado se ha establecido que el Juez de Primer Grado al dictar su resolución fundó la misma en la estimación que si hay una variante de las circunstancias primitivas, a los sindicados se les impuso un arresto domiciliario bajo la vigilancia del Ministerio Público, con la obligación de presentarse cada quince días al Ministerio Público, prohibición de salir del país y prohibición de concurrir al banco y sus agencias; de alguna manera se estima que han variado las circunstancias primitivas que dejan por un lado la sustitución de una prisión, no se puede perjudicar al sindicado agraviándole su situación por eso se estima prudente mantener un arresto domiciliario, arraigo o prohibición de salir del país, la obligación de presentarse al Ministerio Público, pero en cuanto a la prohibición de asistir al banco esta atenta derechos constitucionales como lo son de locomoción... Quienes juzgamos en esta Instancia advertimos que de conformidad con el artículo 277 del Código Procesal Penal, la Revisión de Medida de coerción personal, puede ser reexaminada por el Juez del conocimiento teniendo como presupuesto las variaciones de las



circunstancias que hicieron mérito para ovariarse la prisión preventiva. En ese orden de ideas, los Juzgadores de la Alzada encontramos que las medidas de coerción deben ser examinadas cuando hubieren variado las circunstancias primitivas, conforme lo regula el artículo 277 del Código Procesal Penal. Debe entenderse por circunstancias primitivas, aquellas que llevaron al Juez a entender lo que existían motivos racionales suficientes de participación, existencia de peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad. En consecuencia se deduce del contenido de la norma en cita, que procede la revisión de cualquier medida de coerción personal, siempre y cuando hayan variado las circunstancias primitivas, situación que en el presente caso ocurrió, toda vez que se observó en la audiencia respectiva celebrada por el Juez de primer grado en el auto dictado en la indagatoria respectiva, que los sindicados han dejado de ser directivos del Banco de los Trabajadores, por lo que las medidas impuestas por el Juez a quo, se ajustan al derecho, sin violarse el artículo 11 bis del Código Procesal Penal. Por lo que no se advierte violación a derecho constitucional ni legal por alguno, sino por el contrario se garantizó el debido proceso y el derecho de defensa. Razón por la cual se comparte lo referido por el Juez de la causa, y en consecuencia resulta imperativo confirmar el auto venido en grado y viceversa declarar sin lugar los recursos de apelación interpuestos.

LEYES APLICABLES: Artículos citados y 28, 203 de la Constitución Política de la



República de Guatemala; 5, 8, 11 bis, 20, 24, 43, 49, 70, 92, 107, 116, 160, 161, 162, 163, 166, 167, 264, 272, 404, 410, 411, del Código Procesal Penal; 140, 141, 142, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

SECRETARIA

Esta Sala con base en lo considerado, y leyes citadas, al resolver,
DECLARA: I) SIN LUGAR los Recursos de Apelación interpuestos por el
Ministerio Público, y por Carlos Ramiro Contreras Valenzuela, en la
calidad con que actúa, en contra de la resolución de fecha veintinueve
de julio del dos mil ocho, dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE
SACATEpéQUEZ II) En consecuencia se CONFIRMA la resolución venida en
grado. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los
antecedentes al Juzgado de su procedencia.

Licenciado: Manuel Alfredo Marroquín Pineda

PRESIDENTE

Licenciado: José Domingo Valenzuela Herrera

VOCAL I

Licenciado: Luis Arturo Reyna Fernández

VOCAL II

